



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R.106/2017

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes dieciocho de diciembre del año dos mil
diecisiete.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.106/2017 en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información
Pública, **interpuesto por** el ciudadano

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por
parte del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, se emite la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, el Recurrente realizó a
través del sistema Infomex Oaxaca, solicitud de acceso a la información pública
con número de folio **00202717** dirigida al Instituto Estatal de Educación Pública del
Estado de Oaxaca, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la
cual obra en fojas 14 a 16 del expediente de mérito, por la que requiere;

*"Solicito se me informe nombre completo de la Licenciada Lilitiana
Martínez Corte, informe si cuenta con título y cedula profesional, cuál
es su carrera universitaria y nombre de la Institución donde cursó sus
estudios universitarios, de que generación universitaria es, proporcione
copia de su título y de su cedula profesional, en caso de no cuente con
título profesional, ni cédula, explique por qué suscribe documentos
como licenciada"*

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con cuatro de abril del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado le notificó al Recurrente mediante oficio número, IEEPO/UEyAI/33672017 suscrito y firmado por el CP. NOÉ CONTRERAS FIERRO, Habilitado Encargado del Sistema de solicitudes de acceso a la información pública de la Unidad de Transparencia. La respuesta en los siguientes términos, lo que puede ser cotejado en fojas 11 a 13 del presente recurso.

... En atención a su solicitud de información, con base en la información que obra en los archivos del sujeto obligado se hace saber al solicitante que, la Ciudadana LILIANA MARTINEZ CORTE, es titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, cursó la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste. Cuenta con título de Licenciada en Derecho expedido a su favor por la Universidad Regional del Sureste, al haber aprobado los exámenes profesionales los días 20 y 22 de octubre de 2004, según constancias que obran en los archivos de la mencionada institución, documento que se adjunta como anexo 1 ...

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de abril del presente año, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de número de folio **00202717** siendo recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el diecisiete de abril del dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

La respuesta es parcial por que omite proporcionar la cédula profesional sin justificación alguna y sin siquiera hacer referencia al respecto de la cédula profesional de la servidora pública en cuestión, por lo que viola la Ley de Transparencia al obstaculizar el acceso a la información que tiene o debe tener dicho instituto, solicito se de vista a la Contraloría de Oaxaca en caso de posible actos de corrupción de dicho instituto, así como al gobernador del estado para que tenga conocimiento.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha miércoles diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, el Licenciado Ponente Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.106/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes cinco de junio del año dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así al Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

de Acceso
nación
ción de Datos Personales
o de Oaxaca
Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

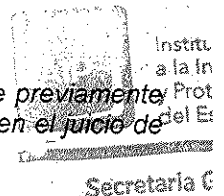
El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00202717**,

interponiendo medio de impugnación a través del sistema Infomex Oaxaca, en fecha ocho de abril del dos mil diecisiete, y recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en comento siendo interpuesto el Recurso de Revisión el día cuatro de julio del presente año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, es menester hacer alusión al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información previsto en la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

“Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en

Instituto de
Transparencia
y Protección
del Estado

Secretaría Ger

cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

"Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

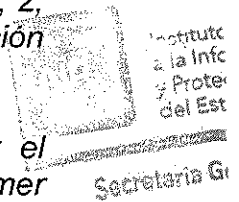
De los artículos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

1. Las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
2. Los sujetos deberán notificar a la persona interesada en el menor tiempo posible, mismo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; pudiendo ampliarse dicho plazo por diez días más, fundando y motivando las razones para dicha ampliación.
3. En caso de que la información ya esté disponible ya esté disponible al público en medios impresos o electrónicos, se hará del conocimiento de la persona interesada el lugar y/o la forma en que podrá consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Es evidente que para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

A9.- De las constancias que obran en el expedientees de señalarse que el Sujeto Obligado, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, manifestó en vía de informe lo siguiente:

- Mediante oficio IEEPO/UEyA/426/2017, signado por el CP. NOÉ CONTRERAS FIERRO, Habilitado Encargado del Sistema de solicitudes de acceso a la información pública de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y en cumplimiento al acuerdo de admisión de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado manifiesta su oposición al presente recurso puesto que refiere haber cumplido y actuado conforme a derecho en la información entregada al ahora recurrente, en virtud de que su solicitud de información de, le fue respondida, brindándole de manera correcta, completa, adecuada y apegada a derecho la información que en su momento solicitó proporcionando la información con la cuenta. Así mismo se adjuntó archivo

de Acceso
rmación Pública
ción de Datos Personar
do de Oaxaca

digital de la copia del Título Profesional expedido a nombre de la Lic. Liliانا Martínez Corte.

ieral de Acuerdos

- En el mismo sentido el sujeto obligado dentro de sus alegatos hace mención que de la respuesta proporcionada como lo es el archivo digital del Título de Licenciada en Derecho a nombre de la Liliانا Martínez Corte, se demuestra la calidad de la Licenciada de la servidora en cuestión, enunciando para ello lo dispuesto por el artículos 4º y 5º de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca que a la letra dispone:

Artículo 4o.- Se entiende por título profesional, el documento expedido por Instituciones del Estado, descentralizadas o Instituciones que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5o.- Las profesiones que para su ejercicio requieren título en el Estado, son las siguientes:

- ...
▪ DERECHO

- La cédula profesional con efectos de patente, es el documento que indica el número de cédula personal con efectos de patente por parte del Gobierno Federal, bajo este argumento se advierte que la cédula profesional no es requisito necesario para que la funcionaria suscriba documentos oficiales como licenciada.
- Así la facultad de expedir documentos oficiales deriva de las funciones que realiza como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la información Pública y responsable de la Unidad de Transparencia, previstas en el artículo 32 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca.

b).- Así pues antes de entrar al estudio del informe del sujeto obligado es preciso enunciar los motivos de la inconformidad del ahora recurrente:

- a) *La respuesta es parcial por que omite proporcionar la cédula profesional sin justificación alguna y sin siquiera hacer referencia al respecto de la cédula profesional de la servidora pública en cuestión, por lo que viola la Ley de Transparencia al obstaculizar el acceso a la información que tiene o debe tener dicho instituto,*
- b) *solicito se de vista a la Contraloría de Oaxaca en caso de posible actos de corrupción de dicho instituto, así como al gobernador del estado para que tenga conocimiento.*

c).- Respecto al hecho que refiere el ahora recurrente que es la respuesta parcial del sujeto obligado, puesto que por que omite proporcionar la cédula profesional sin justificación alguna y sin siquiera hacer referencia al respecto de la cédula profesional de la servidora pública en cuestión, por lo que viola la Ley de Transparencia al obstaculizar el acceso a la información que tiene o debe tener dicho instituto,, de las constancias que obran en el advierte que el sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública, no hace mención relativa a este hecho, omitiendo especificar si la funcionaria en cuestión cuenta o no con dicho documento, por lo que el motivo de inconformidad se tiene acreditado.

No obstante del informe el Instituto Estatal de Educación Pública remite a este garante local, se advierte que; la funcionaria pública Liliana Martínez Corte cuenta con Título Profesional, emitido por la Universidad Regional del Sureste, emitido con fecha diez de febrero del año dos mil doce, expedido en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que hace prueba plena de haber concluido sus estudios de Licenciatura en Derecho, así como haber acreditado la fase de Titulación Profesional en dicha institución de nivel medio superior, con reconocimiento de validez oficial.

Entendiendo por título profesional, el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Por lo que hace a la interrogante, del por qué la funcionaria pública Liliana Martínez Corte, puede suscribir documentos públicos ostentando la calidad de Licenciada en Derecho, es preciso señalar lo dispuesto en los artículos 10, 11, 20, 21, 22, en la Ley de del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca, que a la letra mandata:

Artículo 10.- Los Títulos y Cédulas Profesionales expedidos en los Estados de la República o en el Distrito Federal, serán reconocidos de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal, y a sus titulares les serán reconocidos todos los derechos y les corresponderán todas las obligaciones que para los profesionistas establecen las leyes.

Artículo 11.- Para que un título, Cédula Profesional o sus equivalentes expedidos en el extranjero sean reconocidos y su titular esté en la posibilidad de ejercer su profesión, se deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 22.- En términos de esta Ley y su reglamento, queda prohibido a toda persona que sin tener título profesional, cédula o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, se atribuya ese carácter, ejerza o suscriba como tal, cualquier documentación.

...

Así mismo queda prohibido a los empleados y servidores públicos suscribir documentos públicos ostentando una profesión sin tener título legalmente expedido que acredite la misma.

A mayor abundamiento es preciso hacer un estudio de la reglamentación Interna del Sujeto Obligado en caso de estos dispongan los requisitos del perfil que debe acreditar el Titular de la Unidad de Enlace, o bien si dentro de estas disposiciones se ordena que el Titular debe contar con cédula profesional vigente.

Es así que de lo dispuesto por el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su capítulo segundo del Enlace y Acceso a la Información, el artículo 32 fracciones I a la X, hace mención de las facultades y atribuciones de la Unidad de Enlace y Acceso a la información, misma que estará adscrita a la Dirección de Servicios Jurídicos y le corresponderá la aplicación del régimen de transparencia.

Artículo 32.- La Unidad de Enlace y Acceso a la información, estará adscrita a la Dirección de Servicios Jurídicos y le corresponderá para la aplicación del régimen de transparencia, las funciones siguientes:

I.- *Coordinar con las diversas Unidades Administrativas, las acciones necesarias, para obtener la información en forma expedita y dar cumplimiento a las solicitudes ciudadanas de acceso a la información pública, así como a las de rectificación o cancelación de datos personales, en los términos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

II a la IX ...

X.- *Las demás que señale el régimen de Transparencia, este reglamento, las disposiciones normativas aplicables y la confiera el Director General o el Titular de la Dirección de Servicios Jurídicos.* Es así que del estudio de las constancias, así como de los argumentos vertidos por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión queda acreditado que de las disposiciones relativas a la materia, la funcionaria pública Liliana Martínez Corte, acredita su calidad de licenciada con el título profesional que obra en los archivos del ente gubernamental, mismo que fue remitido al recurrente, estando además facultada para suscribir documentos públicos en calidad de empleada y servidora pública, ostentando el carácter de

Licenciada en Derecho puesto que como ha quedado acreditado, cuenta con título legalmente expedido, mismo que acredita dicha calidad.

Ley de del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca,:

Artículo 22.- En términos de esta Ley y su reglamento, queda prohibido a toda persona que sin tener título profesional, cédula o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, se atribuya ese carácter, ejerza o suscriba como tal, cualquier documentación.

...

Así mismo queda prohibido a los empleados y servidores públicos suscribir documentos públicos ostentando una profesión sin tener título legalmente expedido que acredite la misma.

En el mismo sentido, el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el artículo 32 fracciones I a la X, hace mención únicamente de las facultades y atribuciones de la Unidad de Enlace y Acceso a la información, no así de los requisitos legales o perfil que deba cubrir el funcionario encargado de dicha Unidad.

Artículo 32.- La Unidad de Enlace y Acceso a la información, estará adscrita a la Dirección de Servicios Jurídicos y le corresponderá para la aplicación del régimen de transparencia, las funciones siguientes:

I.- Coordinar con las diversas Unidades Administrativas, las acciones necesarias, para obtener la información en forma expedita y dar cumplimiento a las solicitudes ciudadanas de acceso a la información pública, así como a las de rectificación o cancelación de datos personales, en los términos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

II a la IX ...

X.- Las demás que señale el régimen de Transparencia, este reglamento, las disposiciones normativas aplicables y la confiera el Director General o el Titular de la Dirección de

Servicios Jurídicos.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este órgano garante local Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca tiene al Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cumpliendo con lo relativo a la pregunta del recurrente respecto de la personalidad que ostenta la funcionaria pública Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la información Pública y responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

d).- Sin embargo por lo que hace a la inconformidad relativa a la omisión del sujeto obligado de proporcionar la cédula profesional sin justificación alguna y sin siquiera hacer referencia al respecto, se considera fundado pues se advierte que de las constancias que obran dentro del presente recurso el sujeto obligado no realizó manifestación al respecto.

e).- finalmente y en relación a la solicitud del recurrente, para que este órgano garante local dé vista a la Contraloría de Oaxaca, respecto de posibles actos de corrupción del instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, es preciso manifestar la imposibilidad de hacerlo, pues no forma parte de las atribuciones que le competen.

Por todo lo anteriormente expresado es procedente tener al sujeto obligado Instituto de Educación Pública del Estado de Oaxaca, cumpliendo parcialmente con la solicitud de acceso a la información con número de folio **00202717**, puesto **que en lo relativo a la cédula profesional de la funcionaria pública Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la información Pública y responsable de la Unidad de Transparencia**, no realizó manifestación alguna, en consecuencia, resulta procedente **ORDENAR**, al sujeto obligado manifieste si la funcionaria en cuestión cuenta con cédula profesional vigente.

Quinto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos

de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad del recurrente y tiene al sujeto obligado Instituto de Educación Pública del Estado de Oaxaca, cumpliendo parcialmente con la solicitud de acceso a la información con número de folio **00202717**, puesto que en lo relativo a la cédula profesional de la funcionaria pública Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y responsable de la Unidad de Transparencia, no realizó manifestación alguna, en consecuencia, resulta procedente **ORDENAR**, al sujeto obligado manifieste si la funcionaria en cuestión cuenta o no con cédula profesional vigente.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 144 fracción IV y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Tercero.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Cuarto- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

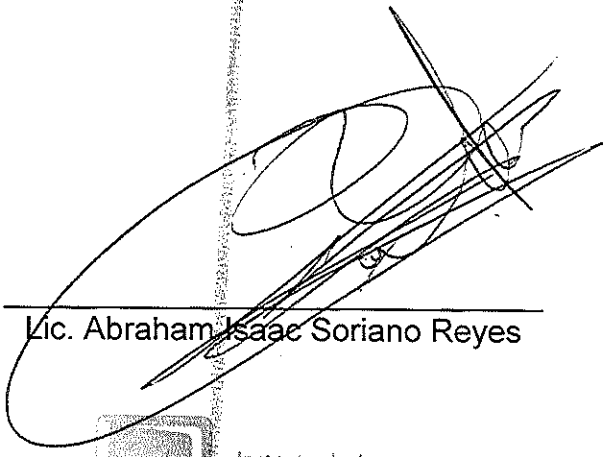
Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos



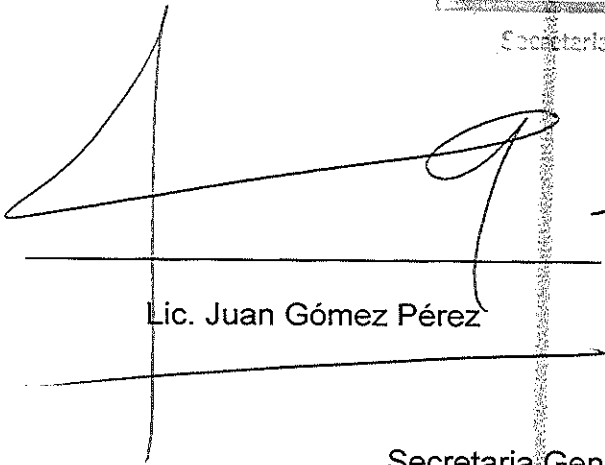
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

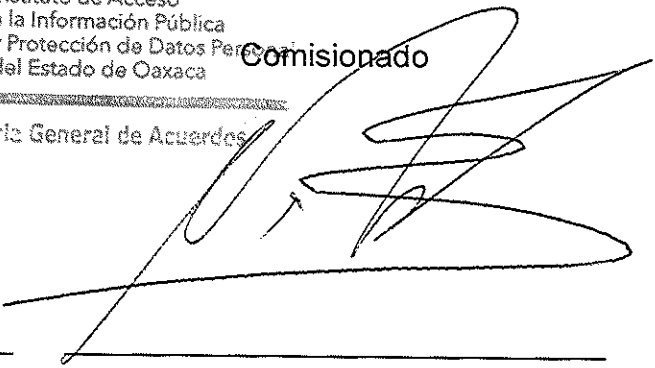


Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado



Lic. Juan Gómez Pérez



Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos



Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.106/2017

SIN TEXTO